



MINISTERIO
DE ENERGÍA Y MINAS
REPÚBLICA DOMINICANA

Av. Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco,
Santo Domingo, República Dominicana.
Código postal: 10124 | Teléfono: (809) 373.1800
RNC: 430-14636-6 | www.mem.gob.do

Registrado el 13 de mayo del 2019
Por Porfiria Pelguero
Libro Concesiones, Contratos y
Plantos de Beneficio (T4)
Folio (s) 0260/2013
NÚMERO: R-MEM-ERRA-042-2019
Registrador(a) [Firma]

"Año de la Innovación y la Competitividad"

Registrado el 13 de mayo del 2019
Por Porfiria Pelguero
Libro Reduccion de los Ampliaciones
Prórrogas, Multas y Caducidad
Folio (s) 075/2019
NÚMERO: R-MEM-ERRA-042-2019
Registrador(a) [Firma]

"RESOLUCIÓN SOBRE RECURSO DE RECONSIDERACION"

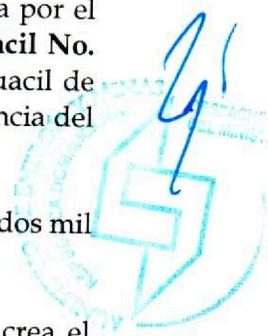
El **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, órgano de Administración Pública creado mediante la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), ubicado en la Avenida Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado por el **DR. ANTONIO EMILIO JOSÉ ISA CONDE**, en su calidad de ministro; actuando en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente Resolución:

Con motivo del **RECURSO DE RECONSIDERACION** de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), notificado al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** (en lo adelante denominado el "**MEM**" o por su propio nombre), por la sociedad comercial **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.**, titular del RNC. No. _____, sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Cub Scout No. 3, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; representada por el señor **ALBERTO ENRIQUE HOLGUIN CRUZ**, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero geólogo, provisto de la cédula de identidad y electoral número _____, domiciliado y residente en esta ciudad; debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial, el **LIC. MARCOS ARSENIO SEVERINO GOMEZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral No. _____; con su domicilio procesal abierto en el Edificio Profesionales Unidos, Suite No. 2-02, situado en la calle Correa y Cidrón esquina Av. Abraham Lincoln, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; en contra de la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-010-2019**, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la Concesión de Explotación Minera "**CERRO GORDO**"; notificada por el **MEM** a **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.**, mediante el **Acto de Alguacil No. 258/2019** de fecha 20 de febrero de 2019, del ministerial **ARIEL A. PAULINO C.**, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 100-13, del treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), que crea el Ministerio de Energía y Minas.

Asunto: Recurso de Reconsideración **RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-010-2019**
Recurrente: **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.**



VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 146, del cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante el Decreto No. 207-98 de fecha tres (3) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

VISTA: La Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil (2000).

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).

VISTA: La Resolución de Concesión de Explotación Minera No. III-13, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil trece (2013).

VISTO: El Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución R-MEM-REG-010-2015, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTO: El informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-0023-2018, realizado en fecha seis (06) de abril del año dos mil dieciocho (2018), revisado el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inspeccionó la concesión minera "**CERRO GORDO**".

VISTO: El Acto de Alguacil No. 1447/2018 de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial Ariel Paulino, Alguacil de Estrado de la 4ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica a la sociedad comercial **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.**, el oficio No. DGM-3017 de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El oficio No. DGM-0134 de la Dirección General de Minería, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

ESTE MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, DESPUÉS DE HABER PONDERADO:

CONSIDERANDO (I): Que en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil trece (2013), el **Ministerio de Industria y Comercio** (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), mediante la **Resolución Minera No. III-13**, otorgó a la sociedad comercial **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.**, la concesión de explotación minera para rocas volcánicas, denominada "**CERRO GORDO**", ubicada en la Provincia **La Altagracia**; Municipios de: **Higüey y La Otra Banda**; Secciones: **Los Ríos, Bonao y Cruce de los Isleños**; Parajes: **El Blanco y Anamuyita**; con una extensión superficial de mil cien (1,100) hectáreas mineras.

CONSIDERANDO (II): Que la concesión constituye un acto administrativo de carácter favorable que le otorga al concesionario la titularidad de una actividad minera, la cual le reconoce derechos, deberes y obligaciones; y cuya extinción se puede operar mediante la declaratoria de caducidad, a consecuencia del incumplimiento de los mismos por parte del concesionario.

CONSIDERANDO (III): Que de conformidad con la **Ley Minera No. 146**, la caducidad es una sanción que equivale a la pérdida de los derechos del concesionario por incumplimiento de alguna obligación asumida mediante la **Resolución** de otorgamiento de la concesión, la **Ley Minera No. 146** y su **Reglamento de Aplicación No. 207-98**; es decir, ocasiona la extinción de los derechos de las **concesiones de exploración y de explotación**, y se produce por las causas que se señalan en la ley, mediante documento expreso de la autoridad competente, conforme a lo establecido en el **artículo 96 de la Ley Minera**.

CONSIDERANDO (IV): Que la **Ley Orgánica No. 100-13** dispone en el **artículo 3, literal "c"**, que es atribución del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**: *"Declarar caducas las concesiones de exploración o explotación minera, por las causales determinadas en la Ley Minera No. 146"*.

CONSIDERANDO (V): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, mediante el **Acto de Alguacil No. 1447/2018** de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial **ARIEL A. PAULINO C.**, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le notificó a la sociedad comercial **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.**, el **Oficio No. DGM-3017** de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), expedido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** (en lo adelante denominada la **"DGM"**, o por su propio nombre) en el que esta entidad le otorga a la referida sociedad un plazo de treinta (30) días laborables para subsanar los incumplimientos que constituyen: *a) la no operación desde la fecha de su otorgamiento; b) el no envío de los informes de operación desde el 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; y, c) el impago de la patente minera correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018*; incumplimientos que presentaba la concesión minera conforme a lo consignado en el **Informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-023-2018** de fecha seis (06) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se inspeccionó la concesión de explotación minera **"CERRO GORDO"**.

CONSIDERANDO (VI): Que el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.**, realizó el pago de los impuestos de la patente minera, correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, según consta en el Recibo No.18953312295-1, expedido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS** (en lo adelante denominada **"DGII"**); por la suma de RD\$2,002.55; no obstante, **al término del plazo de los treinta (30) días laborables otorgados para subsanar los tres (3) incumplimientos indicados, dicha sociedad no había iniciado los trabajos de operación y explotación minera de la concesión CERRO GORDO, que debió iniciar desde el año dos mil trece (2013); ni tampoco había dado cumplimiento a sus obligaciones de remitir a la DIRECCION GENERAL DE MINERIA los informes semestrales de progreso correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, y los informes anuales de operaciones de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Asimismo, el concesionario, por demás, fue negligente, al incumplir con el pago de la patente minera correspondiente al año 2019.**

Asunto: Recurso de Reconsideración **RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-010-2019**
Recurrente: **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.**

CONSIDERANDO (VII): Que ante el incumplimiento de **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.** del plazo otorgado previamente para que subsanara sus incumplimientos, *principalmente la paralización durante diez (10) años de los trabajos de explotación de la concesión minera "CERRO GORDO"*; la DGM remitió al MEM, el Oficio No. DGM-0135 de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecinueve (2019), recomendando la declaratoria de caducidad de la citada concesión minera.

CONSIDERANDO (VIII): Que en atención a lo previsto en el **Informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-023-2018**, y tomando muy en cuenta el incumplimiento de la sociedad comercial **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.** a lo exigido en el Oficio No. DGM-3017 de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), se emitió la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-010-2019**, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera "CERRO GORDO"**, que resuelve:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD de la concesión para explotación de Rocas volcánicas, denominada "**CERRO GORDO**", ubicada en la **Provincia:** La Altagracia; **Municipios:** Higüey y La Otra Banda; **Secciones:** Los Ríos, Bonao y Cruce de los Isleños; **Parajes:** El Blanco y Anamuyita; con una extensión superficial de mil cien (1,100) hectáreas mineras; otorgada mediante Resolución Minera No. III-13, de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil trece (2013), a la sociedad comercial **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.**, por el entonces Ministerio de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria Comercio y Mipymes); por: **1) No operar desde el otorgamiento de la concesión en 2013 hasta la fecha; 2) falta de remisión a la Dirección General de Minería de los informes semestral de progreso y anual de operaciones correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 y 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 respectivamente; 3) no pagar del importe correspondiente a patente minera correspondiente al año 2019.**

SEGUNDO: ORDENA a la sociedad comercial **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.** reforestar el área minada a través de un plan de cierre supervisado por la Dirección General de Minería, en cumplimiento a sus obligaciones contraídas por la Resolución Minera III-13, de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil trece (2013) y las disposiciones legales vigentes en materia minera y medioambiental.

TERCERO: ORDENA a la sociedad comercial **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.** depositar ante la Dirección General de Minería una certificación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se especifique que no existen pasivos ambientales significativos que requieran de acciones de remediación dentro del área de la concesión minera de explotación "**CERRO GORDO**".

PÁRRAFO: El depósito de esta certificación constituirá como descargo de las responsabilidades asumidas por la sociedad comercial **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.**, en calidad de concesionarios por los posibles daños ambientales

que subsistan, bajo los términos del artículo 39 del Reglamento No. 207-98 de aplicación de la Ley Minera No. 146.

CUARTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación a la sociedad comercial **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.**, de la presente Resolución de **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la concesión de explotación rocas volcánicas denominada " **CERRO GORDO**".

QUINTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES** a los fines de su conocimiento.

SEXTO: ORDENA la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme establecido en el artículo 165 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

SEPTIMO: INFORMA a la sociedad comercial **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.**, que de conformidad a lo establecido en la Ley 107-13 sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá presentar los recursos administrativos y/o recurrir ante la vía contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

CONSIDERANDO (IX): Que la concesionaria **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.** interpuso en fecha **veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)**, un **Recurso de Reconsideración** en contra de la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-010-2019 de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019)**, dentro del plazo legal establecido en la **Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, solicitando lo siguiente:

"PRIMERO: SUSPENDER en todas sus partes los efectos Jurídicos y Administrativos de la Resolución No. R-MEM-DCCM-010-2019, emitida el treintiuno (31) de Enero del año Dos Mil Diecinueve (2019), por este **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**; contentiva del pronunciamiento de **CADUCIDAD** de la Concesión de Explotación de Rocas Volcánicas denominada **CERRO GORDO**, previamente otorgada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (actuales funciones del **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**); mediante la Resolución marcada con el No. III-13, del treintiuno (31) de Julio del año Dos Mil Trece (2013); hasta tanto intervenga **DECISION** definitiva en torno al Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de las medidas que contiene la misma.

Asunto: Recurso de Reconsideración RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-010-2019
Recurrente: ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes los efectos Jurídicos y Administrativos de la Resolución No. R-MEM-DCCM-010-2019, emitida el el treintiuno (31) de Enero del año Dos Mil Diecinueve (2019), por este **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**; contentiva del pronunciamiento de **CADUCIDAD** de la Concesión de Explotación de Rocas Volcánicas denominada **CERRO GORDO**, previamente otorgada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (actuales funciones del **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**); mediante la Resolución No. III-13, del treintiuno (31) de Julio del año Dos Mil Trece (2013); y, por vías de consecuencias, **ORDENAR** en todas sus partes, la **REPOSICION** de la Concesión de Explotación de Rocas Volcánicas llamada **CERRO GORDO**, en razón de que la interponente (razón social **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.**); dio fiel cumplimiento a una parte importante de los requisitos legales exigidos por la Ley Minera No. 146-71, del 4 de Junio de 1971; el Reglamento de Aplicación No. 207-98, del 3 de Junio de 1998". (sic)

CONSIDERANDO (X): Que la recurrente **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.**, alega en su **Recurso de Reconsideración**, que con anterioridad a que la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** recomendara al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** el pronunciamiento de la **CADUCIDAD** de la **Concesión Explotación CERRO GORDO**; *"había depositado por ante esa institución estatal lo requerido por ella mediante el Oficio DGM-3107, del veintiséis (26) de Octubre del pasado año (2018)."* (sic)

CONSIDERANDO (XI): Que en interés de justificar sus pretensiones, **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.** adiciona en su recurso, que había depositado los siguientes documentos: 1) Copia de la instancia de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a través de la cual depositó en la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA** los comprobantes de pago de las patentes mineras correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018; y, 2) Copia de una Propuesta de Intención de Negocios, relacionada a la Concesión de Explotación de rocas volcánicas **CERRO GORGO**, la cual alegadamente está siendo rediscutida entre las empresas **ROCAS MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.**, y **BAIONI**.

CONSIDERANDO (XII): Que en respuesta a los alegatos de **ROCAS MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.**, resulta importante precisar que el Acto de Alguacil No. 1447/2018 de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); y, el oficio No. DGM-3017 de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), se limitan a comunicarle a dicha sociedad el incumplimiento en la operación de la **Concesión de Explotación Minera CERRO GORDO**, a saber: 1) **La no operación ni inicio de los trabajos de explotación desde el otorgamiento de la concesión, desde el año de concesión el año 2013 hasta la fecha;** 2) **La falta de remisión a la Dirección General de Minería de los informes semestral de progreso y anual de operaciones correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 y 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 respectivamente;** 3) **y, la falta de pago del importe correspondiente a patente minera correspondiente al año 2019; otorgándole un (1) plazo de treinta (30) días laborables, para subsanar los tres (3) incumplimientos citados.**

CONSIDERANDO (XIII): Que previo a la emisión de la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-010-2019**, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), que pronuncia la

CADUCIDAD de la concesión de explotación minera **CERRO GORDO**; la concesionaria **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.**, cumplió con la exigencia del punto 3 de la comunicación DGM-3107 de fecha *veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)*, ya que procediendo a pagar en la DGII el día veintinueve (29) de Octubre de 2018, el impuesto de la patente minera de los años 2016, 2017 y 2018; sin embargo, al término del plazo de los treinta (30) días laborables otorgados para subsanar los tres (3) incumplimientos, *todavía no había realizado el pago de la patente del año 2019, no había iniciado la operación, ni los trabajos de explotación de la Concesión Minera "CERRO GORDO"*, desde la fecha de su otorgamiento en el año 2013, hasta la fecha, en violación al artículo 69, literal b) de la Ley Minera No. 146; y no había depositado en la Dirección General de Minería los informes semestral de progreso y anual de operaciones correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 y 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 respectivamente, en violación a literal b del artículo 72 .

CONSIDERANDO (XIV): Que, al efecto, debemos precisar que el artículo 69 de la Ley Minera No. 146 prescribe que: *"ARTICULO 69.- Los concesionarios estarán obligados a comenzar los trabajos correspondientes, bajo sanción de caducidad, en los siguientes plazos: a) Los de exploración, dentro de los seis (6) meses después de la fecha de otorgamiento de la concesión. b) Los de explotación dentro de un año después de la fecha del otorgamiento de la concesión. c) Los de plantas de beneficio, dentro de un año después de obtenida la autorización de instalación"*.

CONSIDERANDO (XV): Que la citada Ley Minera No. 146 en su artículo 72 literal b, de, preceptúa: Los concesionarios presentarán a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación, dentro de los treinta (30) días y noventa (90) días siguientes al período respectivo, bajo sanción de multa, incluyendo la siguiente información: ("...") b) *Los de explotación, en sus informes semestrales resumirán el progreso de sus actividades y en los anuales, informarán formalmente sobre sus operaciones, incluyendo producción con datos estadísticos, desarrollo y preparación de él o de los yacimientos, reservas minerales, tonelaje extraído y beneficio durante el periodo y otros datos que la Dirección General de Minería requiera.*

CONSIDERANDO (XVI): En consecuencia, el artículo 98, literal a) de la Ley Minera No. 146, le confiere facultad al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** para declarar *caducas las concesiones de exploración o explotación minera, en caso de no haber iniciado la explotación definida en el Artículo 42 de dicha ley, dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de concesión de la explotación, en virtud de que este incumplimiento contraviene lo dispuesto por el artículo 69, inciso b) de la Ley Minera No. 146.*

CONSIDERANDO (XVII): Que el artículo 47 de Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que: "Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa".

CONSIDERANDO (XVIII): Que el artículo 53 de la Ley No. 107-13, estatuye que: Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Asunto: Recurso de Reconsideración RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-010-2019
Recurrente: ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO (XIX): Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica No. 100-13 de fecha 30 de julio de 2013, que crea el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, este órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, está "... encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional"; y en tal virtud, es el órgano competente para otorgar las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley; así como también, declarar la renuncia, desaprobación, nulidad o caducidad de solicitudes de concesiones mineras.

CONSIDERANDO (XX): Que al tenor del Párrafo Único del artículo 1 de la Ley No. 100-13: "Toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, en atribuciones de energía, de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966 y su reglamento de aplicación; y, en atribuciones de minería, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, No. 146, del 4 de junio de 1971, y su Reglamento de Aplicación No.207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas, según lo establece la presente ley..."

CONSIDERANDO (XXI): Que el artículo 2 de la Ley No. 100-13, dispone que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, asumirá: "... todas las competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio de 1966 y su reglamento de aplicación le otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector."

CONSIDERANDO (XXII): Que conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento.

CONSIDERANDO (XXIII): Que de conformidad con el artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13, que prevé los **Requisitos de Validez de los Actos Administrativos**, se consagra que: "Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado". "(...) La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público (...)".

CONSIDERANDO (XXIV): Que el artículo 11 de la Ley No. 107-13 al referirse a los **Efectos de los Actos Administrativos**, dispone que: "Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de

eficacia, en los términos de la ley”.

CONSIDERANDO (XXV): Que a la luz del artículo 4, numerales 8 y 27 de la Ley No. 107-13 que versa sobre el **Derecho a la Buena Administración y Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública**, se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: **8. Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente; 27. Derecho a ser notificado por escrito o a través de las nuevas tecnologías de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días hábiles.**

CONSIDERANDO (XXVI): Que la presente Resolución cumple con los principios rectores de la buena administración y ha sido dictada conforme al debido procedimiento administrativo.

El **Ministro de Energía y Minas**, en atención a las consideraciones que anteceden, **ACTUANDO** en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente los artículos 34 y 138 de la Constitución de la República, del 13 de junio del 2015; los artículos 1, 2, 4 y 7, literal l) de la Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas; el artículo 28, numeral 18 de la Ley No.247-12; los artículos 52 y 53 de la Ley No. 107-13; y la Ley Minera de la República Dominicana No.146, del 4 de junio del 1971, y su Reglamento de Aplicación No.207-98, de fecha 3 de junio del 1998, dicta la siguiente Resolución;

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARA, BUENO Y VALIDO** el **RECURSO DE RECONSIDERACION** incoado en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la sociedad comercial **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.**, en contra de la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-010-2019**, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera** para rocas volcánicas **“CERRO GORDO”**.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **CONFIRMA** en todas sus partes, la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-010-2019**, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera** para rocas volcánicas **“CERRO GORDO”**; en consecuencia, **RECHAZA** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** incoado en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la sociedad comercial **ROCAS Y MATERIALES DOMINICANOS, S.R.L.**; por los motivos indicados en la presente Resolución.

TERCERO: **ORDENA** la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme establecido en el artículo 148 de la Ley Minera No. 146-71, de fecha 4 de

Asunto: Recurso de Reconsideración **RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-010-2019**
Recurrente: **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.**



junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

CUARTO: ORDENA a la Dirección Jurídica del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, la notificación de la presente Resolución a la sociedad comercial **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.**, por intermedio de su representante el señor **ALBERTO ENRIQUE HOLGUIN CRUZ**, debidamente representado por su abogado y apoderado especial, el **LIC. MARCOS ARSENIO SEVERINO GOMEZ**.

QUINTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, a los fines de su conocimiento.

SEXTO: INFORMA a la sociedad comercial **ROCAS Y MINERALES DOMINICANOS, S.R.L.**, que de conformidad a lo establecido en la Ley 107-13 sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá recurrir ante la vía contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

ANTONIO E. ISA CONDE
MINISTRO



Registrado el 13 de mayo del 2019
Por Porfiria Peguero
Libro Concesiones, Contratos y
Platos de Beneficio (T4)
Folio(s) 0264/2013
Registrador(a) Pública(a) de Derechos Mineros

Registrado el 13 de mayo del 2019
Por Porfiria Peguero
Libro Reducción de Aulas Ampliación
Prácticas, Habilidades y Calificaciones
Folio(s) 075/2019
Registrador(a) Pública(a) de Derechos Mineros